



Doctora

Nancy Ramírez González

Juez Cincuenta Y tres Civil Municipal de Bogotá D.C.

E. S. D.

Ref.: Verbal

Consecutivo: 11001400305320190118400

Demandante: Luz Marina Paz Reyes

Demandados: Javier Cardenas Vargas, Carlos Sanchez Rodriguez, La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo

Asunto: Se solicita ejecución de sentencia

Paola Viviana Giraldo Aponte, identificada como aparece en mí firma, obrando como apoderada judicial de la parte demandante, solicito la ejecución de la sentencia condenatoria emitida en el proceso de la referencia, así:

El artículo 306 del Código General del Proceso, prevé:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librára mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con



posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”

1. El Juzgado cincuenta y tres civil municipal de Bogotá admitió la demanda, y después de vincularse en debida forma al extremo demandado, por medio de sentencia de.

“Primero: Declarar Infundadas las excepciones propuestas por el demandado Carlos Sánchez Rodríguez y La Equidad Seguros, salvo de inexistencia de la obligación de indemnizar por incumplimiento de las cargas del artículo 177 del Código de Comercio, sujeción de las condiciones generales y particulares del contrato exclusiones pactadas , carácter indemnizatorio , disponibilidad del valor asegurado, prescripción de las acciones, inexistencia de responsabilidad por falta absoluta de prueba de un hecho causal, Inexistencia de responsabilidad y falta absoluta de prueba e inexistencia parcial.

Segundo: Declarar probadas parcialmente las excepciones propuestas por seguros la Equidad, respecto a la inexistencia de reconocimiento de los perjuicios alegados, tasación exorbitante de los perjuicios , así como el deducible de 10%.

Tercero: Declarar civilmente responsable a los demandados, Carlos Sánchez Rodríguez en su calidad de propietario del vehículo de placas WNX-052, al señor Javier Cárdenas Vargas en su condición de conductor del vehículo antes mencionado y a la Equidad Seguros, en forma solidaria de los perjuicios ocasionados en accidente de tránsito ocurrido el 5 de enero de 2018, en el que sufrió lesiones la señora Luz Marina Paz Reyes. Cuarto Condenar a Carlos Sánchez Rodríguez, Javier Cárdenas Vargas y a la



Equidad Seguros a pagar solidariamente a la señora Luz Marina Paz Reyes en calidad de perjuicios materiales, la proporción del 90% de la suma equivalente al 34% del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, de las incapacidades expedidas del 5 de enero de 2018 al 4 de abril de 2019 y de perjuicios morales o inmateriales el valor equivalente a 10 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Quinto Condenar a los señores Carlos Sánchez Rodríguez y Javier Cárdenas Vargas, al pago solidario del 10% de las condenas impuestas.

Sexto: Condenar en Costas a los demandados a favor de la demandante en cuantía del 90%, al señor Carlos Sánchez Rodríguez y al señor Javier Cárdenas Vargas, en favor de la demandante Luz Marina Paz Reyes, las cuales deberán ser tasadas por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.00.

Séptimo: Advertir que dichas sumas deberán ser canceladas en el término de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Octavo. Cumplido lo anterior y en firme la decisión se dispone el archivo de las diligencias”

2. Contra la sentencia precitada, se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, sólo por el monto de las condenas reconocidas; así como por los demandados **Carlos Sánchez Rodríguez** y **La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo**, que interpusieron recurso de apelación, incluso, por el sentido condenatorio de la sentencia.

3. El **Juzgado noveno civil del circuito de Bogotá**, en un pronunciamiento sin precedentes, como lo fue la sentencia de segunda instancia de 31 de marzo de 2023 dispuso lo siguiente:

*“Primero: **REVOCAR** la sentencia de treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) dictada por el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C., en la causa declarativa de Responsabilidad Civil*



*Extracontractual de **LUZ MARINA PAZ REYES** contra **CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ, JAVIER CARDENAS VARGAS Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.***

*Segundo: En su lugar, **SE NIEGAN** en su integridad las pretensiones de la demanda, en razón a que no resultan demostrados todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, devenidos de las actividades peligrosas.*

*Tercero: **SE CONDENA** en costas a la parte actora en ambas instancias, incluyendo como agencias en derecho de la segunda la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/C(\$5.000.000.00). Líquidense por secretaría del a quo.*

*Cuarto: **DEVUELVANSE** las actuaciones al Juzgado de origen para lo de su competencia.”*

4. Que la sentencia emitida por el **Juzgado noveno civil del circuito de Bogotá** tenía gravísimos defectos de valoración probatoria, avalando con ello, la conducta de la parte demandada, que se dio a la fuga en el momento del accidente, para que esta quede impune de toda responsabilidad frente a la señora **Luz Marina Paz Reyes**, violando con ello su derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que fue necesario interponer acción de tutela, la cual tuteló los derechos de mi cliente y ordenó que se rehiciera el fallo teniendo en cuenta el precedente vertical.

5. Por lo anterior el 9 de junio de 2023, el Juzgado **Noveno Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, profirió nuevamente sentencia escrita de segunda instancia, resolviendo:

*Primero: **REVOCAR** la sentencia de treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) dictada por el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C., en la causa declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual de **LUZ MARINA PAZ REYES** contra **CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ, JAVIER CARDENAS VARGAS Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.***



Segundo: En su lugar, SE DECLARA civil, solidaria y extracontractualmente responsables a los citados en el ordinal anterior, de los daños causados a la demandante a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 5 de enero de 2018, en la esquina de la calle 3 sur con carrera 19 de esta ciudad, en que, con el vehículo de placas WNX052 de propiedad del señor asegurado CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ, asegurado por la compañía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y conducido por JAVIER CARDENAS VARGAS, se causaron lesiones personales a la demandante LUZ MARINA PAZ REYES, de la naturaleza y características indicadas en la considerativa de esta demanda. Tercero: SE CONDENA a los demandados CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ, JAVIER CARDENAS VARGAS a pagar a la demandante, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta determinación, por concepto de perjuicios en la modalidad de daño emergente, la suma de, \$180.000.00; en la modalidad de lucro cesante, la suma que corresponda a la fecha de su pago de 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes que a la fecha ascienden a \$15.080.000.00 y, por perjuicios morales, la suma que corresponda a la fecha de su pago a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes que a la fecha ascienden a \$11600.000.00.

Cuarto: SE CONDENA a LA EMPRESA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO a pagar a la demandante, en caso de que no se cumpla lo ordenado en el numeral anterior en el tiempo indicado, dentro de los cinco (5) días siguientes, al termino allí concedido, y, en razón al contrato de seguro constante en la póliza no. aa005539, certificado no. aa016559 orden 83 suscrito para con el demandado CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ, las siguientes sumas de dinero: por concepto de perjuicios en la modalidad de daño emergente, la suma de \$180.000.000.00; en la modalidad de lucro cesante, la suma que corresponda a la fecha de su pago de 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes que a la fecha ascienden a \$15.080.000.00 y, por perjuicios morales, la suma que corresponda a la fecha de su pago a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes que a la fecha ascienden a \$11600.000.00., con las deducciones del 10% pactadas en el referido contrato aseguraticio. Quinto: SE CONDENA en costas a la parte demandada en ambas instancias, incluyendo como agencias en derecho de la segunda la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/C. (\$9.000.000.00). Líquidense en su oportunidad.



6. Mediante auto del 15 de mayo de 2024, el juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, procedió a aclarar la sentencia por la solicitud realizada por las partes, en los siguientes términos:

En los términos del art. 286 del CGP., se corrigen las siguientes cifras, que, por error en la digitalización, se contienen en la parte Considerativa y Resolutiva de la Sentencia de junio nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Primero: Téngase en cuenta que la cifra correcta, por la cual se reconoció el ítem de daño emergente a la demandante corresponde a la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/C (\$180.000.00).

Segundo: Téngase en cuenta que la cifra correcta, por la cual se reconoció el ítem de perjuicios morales, a la demandante corresponde a la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/C (\$11.600.000.00).

Tercero: NEGAR, por las razones expuestas en esta determinación, las demás solicitudes de corrección, adición, y aclaración de la sentencia de junio nueve (9) de dos mil veintitrés (2023), dictada en este expediente judicial, promovidas por las partes en la correspondiente causa. Cuarto: REMITIR copia de esta determinación, a la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil, para que obre como prueba del cumplimiento de la sentencia de tutela dictada con ocasión a esta Acción Civil de Responsabilidad Civil Extracontractual.

7. Que, por medio de auto de **29 de agosto de 2024**, el **Juzgado cincuenta y tres civil municipal de Bogotá** dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el **Juzgado noveno civil del circuito de Bogotá** en la sentencia de segunda instancia de 9 de junio de 2023, aclarada mediante auto del 15 de mayo de 2024.

8. Que, a la fecha, los demandados no se ha allanado a cumplir con la condena impuesta en su contra.

9. En consecuencia, la suscrita apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, se solicita la ejecución de la sentencia de segunda instancia de 9 de junio de 2023, aclarada mediante auto del 15 de mayo de 2024.



10. Que en caso de que los demandados no cumpla con lo ordenado en el auto de mandamiento, se siga adelante con la ejecución en contra del demandado, con su respectiva condena en costas.

Respetuosamente:

Paola Giraldo A.

Paola Viviana Giraldo Aponte

C.C. 1.026.572.686 de Bogotá D.C.

T.P. 273.889 del C. S. de la J.

E: YG

R:PG